

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Instrucción pública.—Núm. 254.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 26 de Mayo último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

«De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 30 de Marzo último, la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar Inspectores generales de Instrucción primaria á D. Francisco Iturzaeta, D. Joaquín Avendaño, D. Mariano Carderera, D. Castor Araujo y Alcalde, D. Joaquín Benet y Maixé y D. José de Arce Bodega.»

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Leon 17 de Junio de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Instrucción pública.—Núm. 255.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 26 de Mayo último, se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

«En conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 30 de Marzo último, la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar Inspector de las escuelas de Instrucción primaria de esa provincia á D. Gregorio Pedrosa Gomez. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Leon 17 de Junio de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Instrucción pública.—Núm. 256.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 26 de Mayo último, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

«En conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 30 de Marzo último, la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar para Director de la Escuela

Normal de esa provincia á D. Jacinto Argüello y Rosado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Leon de 17 Junio de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Instrucción pública.—Núm. 257.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 7 del corriente se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

«En vista de consulta elevada por el Gefe político de Toledo y de varias solicitudes particulares dirigidas á este Ministerio sobre la manera de llevar á efecto los artículos 13, 14, 15 y 16 del Real decreto de 30 de Marzo último y sobre la inteligencia de la disposición segunda de la Real orden circular de 2 de Abril siguiente, la Reina (q. D. g.) deseando que se proceda en todas partes de una manera uniforme y que no se lastimen los derechos adquiridos con sujecion á las reglas anteriormente establecidas, se ha servido resolver 1.º Que en el mes de Setiembre próximo se celebren exámenes en todas las provincias, segun hasta ahora se ha practicado para los que aspiren á obtener título de maestro de Instrucción primaria elemental ó superior. 2.º Que á estos exámenes sean admitidos todos los que tubieren derecho á ello segun el Reglamento vigente de exámenes, el Reglamento de las Escuelas Normales hoy existentes y las Reales órdenes relativas al particular. 3.º Que todos los que siguiendo su carrera de estudios para maestros superiores, lleven solo un curso ó ganaren el presente, tengan opcion á ser examinados estudiando y aprobando un solo curso en cualquiera de las nuevas Escuelas Normales superiores; pero sometiéndose á las demás condiciones que el citado Real decreto previene, y á las formalidades y trámites que señalará el nuevo Reglamento de exámenes. 4.º Que los actuales maestros que tengan título de Instrucción elemental completa y hayan desempeñado la enseñanza en Escuela pública por mas de dos años, sean igualmente admitidos á examen para maestro superior estudiando y probando un solo curso en las indicadas escuelas superiores. Y 5.º Que en las oposiciones que hayan de celebrarse por el mes

de Noviembre de este año para proveer Escuelas elementales cuya dotacion llegue á 4000 rs. anuales, puedan ser admitidos los maestros de esta clase si no se presentasen maestros superiores en suficiente número para servir las vacantes que hubiere."

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad y fines convenientes. Leon 17 de Junio de 1849. — Agustín Gomez Inguanzo.

Instrucción pública. — Núm. 258.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 2 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

"Para llevar á efecto lo que dispone el Real decreto de 30 de Marzo último en la parte relativa, á la contabilidad de las Escuelas Normales se ha servido dictar las siguientes reglas.

1.^ª Las Depositarias de las Escuelas Normales, cesarán en fin del presente curso, entendiéndose que terminará para este efecto en 15 del próximo Julio.

2.^ª En este día se verificará un arqueo que autorizará con su presencia el Gefe político de la provincia, el acta se estenderá por el Secretario de la Comisión superior de Instrucción primaria, y una copia de ella certificada, con el V.^º B.^º del mismo Gefe se remitirá á este Ministerio, otra al Rector de la Universidad á cuyo distrito corresponda la provincia, y otra al Director del Instituto en aquellas provincias en que haya de subsistir Escuela Normal elemental.

3.^ª Las existencias que resulten se trasladarán inmediatamente, en las capitales en que resida la Universidad, á la Depositaria de esta y en las que han de tener Escuela subalterna, á la Caja del Instituto de 2.^ª enseñanza, quedando desde entonces á cargo de los Rectores y Directores, y espidiéndose el competente resguardo á los Depositarios cesantes: en las provincias en que no ha de subsistir la Escuela Normal las existencias pasarán á la Depositaria del Gobierno político, donde estarán á disposición del Rector de la Universidad respectiva.

4.^ª Estos fondos y los demas que se vayan recaudando pertenecientes á las Escuelas Normales, no pueden ser distraídos de su objeto por ningun motivo, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Rectores de las Universidades y de los Directores de Institutos.

5.^ª Los Depositarios rendirán la cuenta final de su administración hasta el espresado día 15 de Julio, acompañando un estado de las obligaciones que quedan desatendidas, y otro de las cantidades no realizadas que por cualquier concepto corresponden á la Escuela.

6.^ª Los Gefes políticos cuidarán de que se cobren los atrasos á la mayor brevedad posible, y de que ingresen en sus respectivos distritos, dando los oportunos avisos á los Rectores de las Universidades, y mensualmente á este Ministerio."

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Leon 17 de Junio de 1849. — Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, P. y S. P. — Núm. 259.

Segun me participa el Sr. Gefe político de Burgos con fecha 11 del actual, además del selto del

Ayuntamiento de Quintana de la Sierra, se han llevado los facciosos el de la Gallega. Lo que publico en este periódico para que los Alcaldes constitucionales, pedaneos, Guardia civil, y empleados de P. y S. P. detengan las personas que se presenten en esta provincia con documentos expedidos con posterioridad al 1.^º de Mayo último y sellados con los de que se hace mérito, hasta averiguar su conducta y procedencia. Leon 16 de Junio de 1849. — Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, Protección y S. P. — Núm. 260.

El Juez de 1.^ª instancia de Frechilla me participa con fecha 11 del actual haber sido encontrada en el campo de Villalca una muger muerta ignorándose quien sea. En este concepto encargo á los Alcaldes constitucionales me den noticia de lo que les conste del nombre, apellido y vecindad de dicha muger, si tubieren algun conocimiento respecto de la misma, á cuyo efecto se espresan sus señas á continuación. Leon 16 de Junio de 1849. — Agustín Gomez Inguanzo

Señas. — De 22 á 26 años, bien conformada, vestia manto azul roto y malo; jubon de estameña casera pardo, raído y roto; medias de lana blancas, atada la una con trenza azul y la otra trenza negra; sin camisa ni pañuelos al cuello ni á la cabeza; y una manta blanca rota y mala.

Dirección de Gobierno, P. y S. P. Núm. 261.

Se halla en este Gobierno político la licencia absoluta expedida al confinado del presidio de Toledo, José Fernandez García, natural de S. Roman, hijo de Nicolás y de Agustina García, vecindado en Madrid, de estado soltero y de oficio jornalero. Y como en esta provincia haya diferentes pueblos del mismo nombre de S. Roman, he resuelto encargar á los Alcaldes constitucionales me participen á qué distrito municipal corresponde el espresado sugeto á fin de que pueda ser archivada la mencionada licencia en la secretaría del respectivo Ayuntamiento segun previene la Real orden de 23 de Julio del año último. Leon 16 de Junio de 1849. — Agustín Gomez Inguanzo.

Continúa el Dictámen de las Secciones de Estado, de Comercio y Marina y Guerra, aprobado por S. M. en Real orden de 26 de Mayo de 1849, inserto en el número anterior.

Estos son en resumen los hechos que de sí arrojan los expedientes cuyo exámen está cometido al Consejo. De ellos sobradamente se deduce que en las personas de quienes se trata reunen, y algunas con exceso, las condiciones exigidas así por la ley recopilada como por la Constitución de la Monarquía, para honrarse con la calidad de español; y ciertamente las dos Secciones no vacilaron en considerar como tales á *Gobillard, Rovinot, Garreta, Ribas y Micás*, conformándose en esta parte con la consulta del Supremo Tribunal de Guerra y Marina que dirigida en 23 de Julio de 1842 al Regente

del Reino, tanto ilustra la materia, si únicamente á las reglas de equidad y justicia hubieran de atenderse, pero su rigurosa aplicacion en el caso presente no lo consienten las doctrinas ni la práctica que en punto á derecho internacional prevalecen tiempo há en Europa, ni pueden las Secciones prescindir enteramente de los tratados con Francia, ni de los principios de justa reciprocidad, que allí se observan, ni mucho menos al fin de las declaraciones de las Cortes y del Gobierno de S. M., y de los muchos precedentes que una larga costumbre, de acuerdo con no pocas Reales órdenes y disposiciones de fecha reciente han introducido á favor del fuero de extrangeria en España.—Es una máxima del derecho de gentes y doctrina generalmente aceptada por los mejores publicistas, que las leyes de una nacion no son obligatorias para otra nacion, ni sobre todo tiene fuerza para mudar coactivamente la condicion política de sus súbditos. Y forzosamente ha de ser así en el interés de la independencia de las naciones, mayormente de las débiles respecto de las mas fuertes. Solo el *jus belli*, el derecho de conquista ha solido autorizar á las últimas para imponer una nacionalidad a los naturales de otro pais. De distinta manera no es dable naturalizar á nadie contra su voluntad, y la falta de voluntad con nada se puede suplir, ni con el mas largo domicilio, ni aun con el nacimiento. Hablando de los diversos modos de adquirir naturaleza y de los extrangeros domiciliados dice D. José de Olmeda en sus *Elementos de derecho público de paz y de guerra* (1.^a parte, capitulo XVI) que publicaba por los años «de 1770 á 1771.» Hay dos géneros de domicilio, uno natural ó de origen, y es el que nos adquiere el nacimiento, ó el de nuestros padres, y otro adquirido por un establecimiento voluntario; pero es «de advertir que un hombre no establece su domicilio en alguna parte menos que no haya dado á entender tácita ó expresamente la intencion «de fijarse allí; y aun esta declaracion no le estorba para que en adelante pueda mudar de parecer y trasplantar su domicilio á otro lugar.» De la misma doctrina sigue D. José María de Pando. En sus elementos de derecho internacional (titulo 2.^o Seccion 7.^a § LXXXVIII página 153) se lee «para que el privilegio, el domicilio ó la «extraccion impongan las obligaciones propias de «la ciudadanía, es necesario el consentimiento del «individuo.—El nacimiento por sí solo no excusa «tampoco la necesidad de este consentimiento, «cualesquiera que sean las disposiciones de la ley «civil sobre la materia.» Citanse aqui estos autores, porque sobre hallarse conformes en los principios con los publicistas mas célebres, son Españoles, y por lo tanto no han podido menos de tener presente la legislacion española al consignar sus opiniones, pasando el mismo Olmeda en otro lugar de sus escritos á tratar de las obligaciones á que

por las leyes estan sujetos los extrangeros; dice tambien (I á II p. Capitulo 10) «El extrangero no «puede excusarse, *excepto de la militia* y de los «tribunales destinados á sostener los derechos de «la nacion, de las cargas públicas.» y si bien nuestro autor no anda del todo acorde con algunos muy respetables en conceder semejante facultad, no por esto deja de consagrar la costumbre y la práctica establecida en la mayor parte de los Estados europeos, y particularmente en los del Norte, donde una legislacion mucho menos generosa que la nuestra tiende mas bien á poner trabas á la naturalizacion de los extrangeros que no á facilitarla y protegerla, huyendo por lo mismo de todo lo que venga á darles ocasion, cuando no derecho de adquirirla, á pretender sus beneficios.

En cuanto á los tratados con la Francia, anteriores á la guerra de la Independencia pueden considerarse hasta cierto punto como caducados, aunque no abolidos.

(Se continuará)

Núm. 262.

COMANDANCIA GENERAL.

Por Real orden de 3 del actual se participa que los desertores del 2.^o Batallon de Cazadores de Africa, Juan Guixc de Niu, Antonio Fite, Pedro Norta, Tomás Campo de Prados, Juan Serra, Gioés Mayoral, Antonio Marpous, Luis Carrío, José Danas, Salvador Noguera, Severo Navarro, Vicente Códola, José Ginesta, Martín Puch, Juan Garriga, Pedro Morales, Mariano Tudala, Juan Alais y Jaime Brunez; habian ofrecido regresar á España acogidos á la clemencia de S. M., y embarcarse al efecto en Tajar, donde se hallaban, con destino á Cádiz; pero como lejos de aprovecharse de este beneficio desaparecieron de aquel Puerto; S. M. se ha servido resolver, que con tal motivo sean perseguidos como tales desertores y capturados puestos á disposicion de las autoridades competentes. En vista de dicha Real resolucion, he dispuesto insertarlo en el Buletin oficial de la provincia, á fin de que, en cualquiera punto de las mismas, donde se presenten sean aprehendidos y con seguridad conducidos á mi disposicion para los efectos que convengan. Leon 10 de Junio de 1849.
=El Brigadier Comandante general, Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Cándido Suarez Garrido, Juez de 1.^a instancia de esta villa de Cervera de Rio-Hisuerga y su partido.

Al Sr. Gele superior político de la provincia de Leon, con la urbanidad y decoro correspondiente participo y hago notorio; que estoy instruyendo causa criminal en descubrimiento de quienes furron los cuatro hombres armados, que en la tarde noche del tres de Mayo último, robaron cantidad de urs. al

Padre Maestro D Plácido Díez, habitante en el ex-Priorato de Santa María de Mave, cuyas señas se describen á continuacion, en la cual he acordado entre otras cosas, librar el presente exhorto á V. S. con insercion de aquellas, para que estampándolas en el Boletín oficial se digue dar sus órdenes oportunas á las autoridades de la provincia, á fin de que procuren la captura de dichos criminales, y su segura conduccion á disposicion de este Juzgado. Y para que así se verifique libro el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia atentamente suplico que recibíéndole por el correo ordinario se digue aceptarle y ordenar su cumplimiento, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Señas de los ladrones.

Los dos montados en caballos, otro de á pie, y el cuarto en un pollino blanco, esquilada la cola, con aparejo redondo, y alforjas. Uno de los ladrones de estatura alta y grueso, con bastante color, pelo y barba rojo, patilla larga y tirada con una cicatriz en el cuello, ojos castaños, nariz regular, de treinta y seis á cuarenta años de edad, vestido con chaqueta color verde botella, abierta por bajo del sobaco; pantalon rayado como de cuero, zapatos negros y usados, sombrero redondo chato, ceñido con canana blanca bordada, de la que pendian dos pistolas y un cachorrillo de dos cañones. Otro como de cinco pies de altura, delgado, sin color, y rayado de viruelas, de cuarenta á cuarenta y dos años de edad; pelo y barba negro, sin patilla, y recientemente afeitado; ojos negros, nariz regular, vestido con chaqueton azul oscuro, pantalon azul claro, zapatos negros finos con sus espuelas, sombrero chato, camisa blanca de tabla y planchada, canana blanca, y de ella pendiente dos pistolas y un cachorrillo. Otro como estatura de algo mas de cinco pies, delgado, color regular, de edad como de cuarenta y seis á cincuenta años; pelo y barba entrecano, un poco despuntada la nariz; ojos negros; cejas muy pobladas y ancho de frente, vestido con capa de paño rojo bastante usada, chaqueton de id chaleco negro y asolapado; pantalon rojo, zapatos negros, sombrero chato, ceñido el cuerpo con una canana negra de la que colgaban dos pistolas y un cachorrillo de dos cañones. El otro es bastante grueso, virolento, romo, estatura como de cinco pies y dos pulgadas, sin patillas, un poco rubio, llevaba gorra de pellejo negro con pañuelo encarnado á la cabeza, chaqueta y pantalon rojo, medias

hastas y blancas con alpargata. Dado en Cervera á ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve. =Cándido Suarez Garrido,= Por su mandado, Pedro Alcántara de Porras.

D. Hermenegildo Rodriguez Espinosa, Juez de 1.ª instancia de este partido de Murias de Paredes, provincia de Leon.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez á todas las personas que se crean con derecho á la adjudicacion, conforme á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, de los bienes, rentas, derechos y acciones que constituyen la capellanía colativa de Santa Bárbara, sita en el pueblo de Salce, y fundada por D. Mateo Bueno de Sabugo, cura párroco de Baldevimbre, obispado de Leon, en el año pasado de mil setecientos cuarenta y dos; á fin de que dentro de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el periódico oficial de la provincia puedan concurrir á este juzgado á hacer uso del que se crean asistidos, con apercibimiento que pasado sin hacerlo, se continuará y sustanciará el expediente con audiencia fiscal, y verificará aquella con arreglo á la ley citada, en favor de Francisco y Fernando González Florez Bueno, vecinos de Salce, que la tienen pedida, ó de quien haya lugar parando á los no comparecientes entero perjuicio. Dado en Murias de Paredes y Junio cuatro de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Hermenegildo Rodriguez Espinosa.—Por mandado de S. S., Casimiro Pruco.

D. Francisco Blanco y Marron, Juez de primera instancia de este partido de la Vecilla.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á un vínculo titulado Liébana, radicantes en la villa de Boñar y otros pueblos de esta comprension, vacante por defuncion de María de Liébana, vecina que fué de Lujan su última poseedora; para que en el preciso término de treinta dias, comparezcan ante mí, y oficio del escribano actuario, por medio de procurador con poder bastante, á deducir el que crean les corresponde, en el competente juicio: con apercibimiento que pasados sin haberlo hecho les pararán perjuicio las providencias que en el expresado juicio recayeren. Dado en la Vecilla á ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve. = Francisco Blanco y Marron. = Por su mandado, Francisco Orejas Campomanes.

Desde el dia 15 del corriente mes, el Correo para la carrera de Toral Benavente á Zamora, se sujetará á los dias y horas que se expresan.

LLEGARA A LEON.

SALDRA DE LEON.

Sábado. . . }
Lunes. . . } *A las 2 de la tarde.*
Jueves. . . }

Sábado. . . }
Lunes. . . } *A las 10 de la noche.*
Jueves. . . }

Leon 11 de Junio de 1849.—El Administrador principal, Andrade.